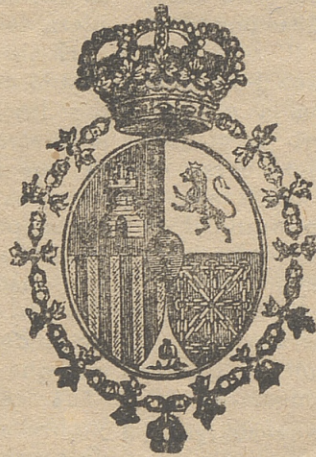


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1922.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Inspeccion provincial de Sanidad

CIRCULAR NÚM 2.823.

Dando instrucciones para la ejecución de las obras y reformas de carácter higiénico-sanitario que deben hacerse en los Ayuntamientos de la provincia con el fin de mejorar sus condiciones de salubridad.

En las diferentes visitas que por la Inspección de mi cargo se han girado á distintos pueblos de la provincia, hemos podido comprobar, que no obstante las excitaciones y ruegos dirigidos á algunos Ayuntamientos y apesar de las órdenes dictadas en muchos casos para corregir las deficiencias observadas en el orden higiénico-sanitario, continúan mal atendidos, si es que no están por completo abandonados los servicios de esta clase, con evidente peligro para la salubridad del país.

Es verdad que las funciones de profilaxis y defensa contra las enfermedades evitables, (infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas), estaban debidamente atendidas gracias

al esfuerzo que mancomunadamente han hecho los municipios para crear la Brigada sanitaria provincial. Pero como es necesario que la acción profiláctica se extienda á los orígenes mismos ó focos productores de la infección porque de otro modo no podría agotarse la acción morbígena, y para llegar á la entraña del contagio hay que corregir las deficiencias observadas en el abastecimiento de aguas, en los sistemas defectuosos de evacuación de residuos, en el emplazamiento y construcción de edificios escolares, cementerios, mataderos, lavaderos, abrevaderos, y otra serie de construcciones de carácter sanitario y corregir ciertas prácticas anti-higiénicas y antieconómicas, como la pernicioso costumbre de los labradores de colocar los depósitos de abonos en las mismas calles ó caminos inmediatos al pueblo, cuestiones todas que afectan casi exclusivamente á la Administración municipal, se hace preciso que los Ayuntamientos, en la cuantía que permita la capacidad económica de los pueblos y en armonía con las necesidades del vecindario, según la importancia que tenga cada localidad, realicen mejoras señaladas como prácticamente indispensables, sino de una vez, en el orden gradual que se establezca por la Inspección provincial de Sanidad,

Y como la mayoría de las Corporaciones y personas de prestigio de cada pueblo han reconocido la necesidad de acometer una obra elemental, pero positiva, de saneamiento y hasta en algunos casos se nos ha estimulado á que se impongan por la Inspección, ya que aun con los mejores deseos no podrían los municipios llevarlas á cabo por los antagonismos y recelos que se suscitan frecuentemente, y los mismos Ayuntamientos no se deciden á imponerlas por el temor de lesionar los intereses de sus convecinos, teniendo en cuenta que de todas las obras de mejoramiento rural, ningunas son tan beneficiosas para los pueblos como las que tengan por objeto au-

mentar su bienestar en lo que se refiere á la salud y el pleno disfrute de la vida, poniéndoles á cubierto de las asechanzas de la enfermedad, y que es de extremada urgencia y necesidad que los municipios de la provincia mejoren todo lo posible sus condiciones higiénicas.

Visto lo preceptuado en el concepto 2.º del art. 72 de la ley Municipal, el capítulo IX de la Instrucción general de Sanidad y los capítulos II, III, IV, V, VI y IX del Reglamento de Higiene general de la provincia, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1917, así como lo preceptuado en las disposiciones sanitarias publicadas con posterioridad, todas ellas obligando á los Ayuntamientos á realizar las obras de saneamiento y mejoras beneficiosas para la salubridad de los pueblos; en uso de las facultades que me están conferidas y cumpliendo además los deberes que impone el cargo que desempeño, he acordado publicar las siguientes instrucciones sobre servicios de higiene y sanidad municipal cuya práctica se declara obligatoria para todos los pueblos de provincia.

A

Aguas de abastecimiento.

1.º Es obligatorio en todos los pueblos el abastecimiento de aguas para la bebida, que reúnan las condiciones necesarias de potabilidad.

Para determinar éstas, se harán los análisis químico-bacteriológicos de todas las aguas por el Laboratorio de la Brigada Sanitaria provincial.

2.º Los Ayuntamientos que posean los datos analíticos necesarios por haberse y practicado la investigación, procederán á realizar las obras de protección que se les haya indicado, en el plazo que para cada uno se haya establecido.

3.º No se autorizarán los Depósitos descubiertos para el agua de abas-

tecimiento de los pueblos, bien sean de manantial y conducidas por tubería, ó de pozo. Los municipios que tengan aguas en estas condiciones dispondrán el cierre de los depósitos, impermeabilizándoles convenientemente y colocando uno ó más grifos de salida.

Si se trata de Pozos, se elevará el agua á los depósitos con bombas ó norias de mano y mejor accionadas por un motor cualquiera.

Los depósitos que tengan poca altura sobre el suelo y por tanto carezcan del nivel de agua suficiente para hacerles cerrados y colocar los grifos de salida, se les pondrá en condiciones de hacer esta transformación, practicando una zanja de las dimensiones suficientes delante de los mismos depósitos, á la que se dará acceso por una rampa ó escalera.

En estos casos, se procurará dar salida á las aguas sobrantes, ó haciendo un cauce de la profundidad necesaria, ó mejor perforando el terreno por medio de un tubo de hierro colado, ó de porcelana, ó aunque sea de grés, si puede resistir la presión para conducirlos á su destino.

4.º En la superficie de los manantiales y en un área de 50 metros de radio, no se permitirá colocar abonos ni materias orgánicas de ninguna clase y si es posible hasta se impedirá la vegetación.

Las conducciones, los depósitos de las fuentes y sus inmediaciones y las de los pozos de abastecimiento, serán protegidas igualmente y además se revestirá la superficie del suelo inmediato á dichos depósitos y pozos en un área de 50 metros de radio, con una capa de portland o cemento cuyo plano vaya disminuyendo de nivel desde el punto central (depósito ó pozo), hasta la periferia ó mayor distancia, procurando que en su unión con las paredes forme una superficie cóncava.

5.º Los pozos ordinarios de abastecimiento, se emplazarán á distancia de los centros más concurridos

de la localidad y de los retretes, alcantarillas, estercoleros ó cualquier otro depósito de inmundicias, protegiéndoles y haciendo la toma de agua en la forma que indican los números 3.º y 4.º

6.º En las localidades donde sea factible la construcción de pozos artesianos por existir aguas de esta naturaleza, los Ayuntamientos procurarán dotar á los pueblos de aguas de este origen, ya que en general ofrecen buenas condiciones para la bebida y pueden considerarse como aguas estériles bajo el punto de vista de su pureza.

7.º Para el abastecimiento de aguas potables, pueden los Ayuntamientos acogerse á los beneficios del Real decreto del Ministerio de Fomento de 27 de Marzo de 1914 (*Gaceta* del 28 y rectificación en la del 29) modificado en sus artículos 1.º, 4.º y 6.º por el Real decreto de 27 de Julio de 1920, (*Gaceta* del 30) con sujeción á las instrucciones de la Dirección general de Obras públicas de 28 de Marzo de 1914, modificadas por orden circular de la misma Dirección de 17 de Agosto de 1920, (*Gaceta* del 25).

Los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones, se ajustarán á las instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, (*Gaceta* del 29) y los certificados serán expedidos por Facultativos competentes, según dispone la Real orden del Ministerio de Fomento de 29 de Octubre de 1920, (*Gaceta* del 17 de Noviembre).

Según el Real decreto de 27 de Julio de 1920, cada Ayuntamiento no podrá percibir más de una subvención y ésta no podrá exceder de 60.000 pesetas.

Cuando el presupuesto de las obras no exceda de 120.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado si el Ayuntamiento se compromete á entregar los terrenos necesarios para las obras y satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto en la forma siguiente: el 10 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas, en el mes siguiente, y el 40 por 100 restante, durante un período que no exceda de 20 años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas, ni del 5 por 100 del presupuesto aprobado.

Se recomienda á los Ayuntamientos la lectura de tan importantes disposiciones, que pueden ver en los números de la *Gaceta de Madrid* que se indican en este apartado.

B

Lavaderos y abrevaderos.

8.º Las aguas sobrantes del abastecimiento de los pueblos, se utilizarán para surtir los lavaderos y abrevaderos públicos.

Si el caudal sobrante lo permitiese, se utilizará una parte para sur-

tir el lavadero y el resto para dotar el abrevadero, conducidas por tubería independiente.

Si fuera escaso el caudal de agua sobrante, puede hacerse la conducción directa al lavadero y utilizar otro ú otros manantiales ó cursos de agua para abrevadero del ganado.

Solamente en la imposibilidad de encontrar otro cauce de agua para bebida de los animales, podrá utilizarse el sobrante de la fuente ó pozo de abastecimiento para surtir el abrevadero, conduciendo el exceso de agua al lavadero inmediato.

También puede aprovecharse el caudal sobrante de la fuente ó pozos de agua para la bebida, para surtir el abrevadero y utilizar otros manantiales ó corrientes para dotar el lavadero, si así conviniese á las necesidades de los labradores.

9.º Los lavaderos se emplazarán en los sitios más convenientes para el servicio público, tendrán las dimensiones que exijan las necesidades de la localidad y se construirán con material impermeable en su fondo y en sus paredes, colocando en los bordes substancias que por su dureza permitan realizar las operaciones necesarias, (portland, cemento piedras labradas).

A ser posible, se dividirán en dos compartimentos, separados por un tabique que les haga independientes, uno para el lavado de las ropas y otro para el clareo de las mismas, surtidos por tuberías de agua distintas.

10. Siendo condición fundamental de los lavaderos la de tener una corriente de agua constante y suficiente para que no se produzcan detenciones de las materias y aguas jabonosas, se procurará por todos los medios que el caudal de agua que reciba sea lo bastante para asegurar su renovación y que el desagüe se haga todo lo amplia y fácilmente posible.

Como apesar de esto se producen adherencias y depósitos de substancias que deja el lavado, debe mantenerse el lavadero constantemente limpio, vaciándolo todos los días al terminar las operaciones y limpiándolo por frotación.

Una vez por semana, cuando menos, se lavarán las paredes, los bordes y el fondo con una disolución de sulfato de cobre al 5 por 100 ó con una lechada de cal.

11. En ningún caso se permitirá en los lavaderos públicos el lavado de las ropas procedentes de enfermos contagiosos sin que hayan sido desinfectadas previamente en la forma que indique el Inspector municipal de Sanidad.

12. Los lavaderos tendrán una escotadura en canal en el borde superior y lado más estrecho, para asegurar la renovación constante del agua y un orificio, que se mantendrá cerrado, en el mismo lado y cerca del fondo, de las dimensiones convenientes, para poder vaciarles con rapidez.

13. Los abrevaderos se emplazarán en el sitio que más ventajas ofrezca á los labradores, tendrán las dimensiones necesarias y se construirán con cemento, portland, ladrillo bien unido ó piedras labradas y tendrán dos orificios de desagüe, uno en la parte superior para asegurar la corriente y renovación del líquido y otro cerca del fondo que

se utilizará solamente para la limpieza del depósito.

El abrevadero se mantendrá en estado de limpieza permanente y todos los días, después del último abastecimiento del ganado, se vaciará por completo para hacer una limpieza general que consistirá, en quitar por frotación todas las substancias extrañas y residuos que hayan quedado adheridos á las paredes y al fondo y en hacer después un baldeo que arrastre las aguas sucias que se hayan formado.

14. El desagüe de los lavaderos y abrevaderos, se hará á los cauces de aguas residuarias en la forma que indica el número 36 de estas instrucciones.

15. La superficie inmediata á los lavaderos y abrevaderos, en una extensión de dos metros por cada lado, se impermeabilizará convenientemente, ó cuando menos se pavimentará con piedra ó canto rodado, para evitar los barro y encharcamientos que suelen formarse.

C

Mataderos.

16. Es obligatorio para todos los municipios la construcción de mataderos destinados al sacrificio y degüello de las reses que se destinen al consumo, en ningún caso se autorizará que estas operaciones se realicen fuera de los mataderos públicos.

17. Los mataderos se construirán en los sitios más adecuados de cada pueblo, fuera del casco del mismo ó inmediatos á los cursos de agua para asegurar el alejamiento de los líquidos residuarios. Su capacidad será proporcionada á las necesidades de cada localidad y tendrán ventilación abundante, iluminación profusa y pavimento y paredes impermeables.

El pavimento tendrá la inclinación necesaria hacia el punto de desagüe para facilitar la evacuación de los líquidos procedentes de las distintas operaciones y del lavado.

18. Es condición indispensable dotarles del agua suficiente para la limpieza y operaciones que en ellos se practican, para lo cual se utilizarán ó las aguas de los cursos inmediatos si los hubiere, ó se construirán pozos que subvengan á esta necesidad.

19. Los mataderos se mantendrán constantemente en buen estado de limpieza, y con el fin de asegurar ésta, se pondrá en las paredes un zócalo de azulejo blanco, cemento ó ladrillo, hasta una altura de dos metros del suelo.

20. La limpieza de los mataderos se hará diariamente, una vez terminadas las prácticas que en ellos se hagan y consistirá en el barrido húmedo y baldeo de los zócalos y pavimento, con bomba de mano ó manga de riego. Además semestralmente, cuando menos, se hará un blanqueo general de los locales del matadero.

Estos edificios tendrán anexo un pequeño local para Inspección sanitaria de las carnes y un corralillo para procurar al ganado el reposo necesario.

21. Es obligatoria é inexcusable para todos los pueblos, la práctica de los servicios de Inspección sanitaria hecha por los Veterinarios municipales correspondientes, no

puediendo autorizarse la venta de carnes sin este requisito.

22. No se permitirá la venta en los pueblos de carnes muertas en pequeños trozos, sino de reses enteras y sin vísceras, selladas con el de la Inspección Veterinaria de donde procedan. El vendedor deberá acompañar además un certificado expedido por el mismo funcionario y visado por el Alcalde, haciendo constar el estado de sanidad de la res, según reconocimiento hecho antes y después del sacrificio. Las carnes de cualquier clase y procedencia que se encuentren á la venta sin tales requisitos, serán decomisadas en el acto y los industriales multados de cinco á cincuenta pesetas.

23. Queda prohibida la venta ambulante de carne dentro de los pueblos, aunque se cumplan los preceptos anteriores. Los vendedores señalarán un sitio fijo que reúna las condiciones necesarias para el despacho, y de no hacerlo así, se les fijará por la Alcaldía.

D

Tablajerías.

24. Las carnes destinadas al consumo público, se pondrán á la venta en las tablajerías, que habrán de estar situadas en locales de la suficiente amplitud y ventilación y con la iluminación necesaria; tendrán un mostrador cubierto con una capa de ladrillo, pizarra ó mármol artificial ó simplemente de una hoja de zinc y los muros tendrán un zócalo de ladrillo, cemento ó azulejo blanco, de dos metros de altura sobre el suelo.

Las carnes estarán cubiertas con gasas tupidas ó telas blancas y perfectamente limpias, para evitar el polvo y el contacto de las moscas.

Las tablajerías tendrán agua á prevención y en cantidad suficiente para el lavado de los útiles necesarios y de los encargados de la venta y se procurará en ellas una esmerada limpieza.

25. Queda rigurosa y terminantemente prohibida la instalación de mesas para el despacho de carnes en la vía pública, bien sea bajo cubierto ó al aire libre.

Los Alcaldes, en los pueblos donde haya podido establecerse esa costumbre, notificarán á los industriales esta prohibición, obligándoles á que habiliten las tablajerías necesarias para el despacho.

E

Puestos para la venta en la vía pública de toda clase de substancias alimenticias.

26. Se obligará á los vendedores de artículos alimenticios á que presenten éstos con la debida limpieza, manteniéndoles cubiertos con gasas tupidas ó telas blancas, para protegerles del polvo y el contacto de las moscas.

27. Para la envoltura de dichos artículos, se emplearán papeles blancos, no usados, castigando á los contraventores con multas de una á cincuenta pesetas.

F

Cauces de agua.

28. Los cauces naturales de agua, que recojan las de lluvia, las sobrau-

tes de los manantiales de abastecimiento, (fuentes, pozos, etc), las residuarias de los pueblos y las de los mataderos, abrevaderos, lavaderos y otros orígenes. se mantendrán limpias de lodos y plantas acuáticas, (juncos, espadañales, etc) para que no se interrumpa la circulación y puedan las aguas seguir su curso hasta los puntos de desagüe, (arroyos, ríos, etc).

Sino tuvieran el declive necesario, se les dará, haciendo excavaciones, y si las aguas se desbordasen por falta de amplitud y encauzamiento, se realizarán las obras que sean indispensables para asegurar su curso regular por los cauces naturales ó zanjas de complemento que se practiquen.

29. En todos los casos los Ayuntamientos, siempre que sea posible, procurarán que los cauces de desagüe siga su curso por las afueras y á la mayor distancia de los pueblos, para lo cual realizarán las obras convenientes.

Si algún pueblo recibe como afluente algún cauce procedente de pueblos limítrofes, se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento de donde proceda para variar el trazado, de modo que siga su curso á distancia de la localidad.

30. Para asegurar el curso de las aguas por estos cauces naturales, los Ayuntamientos, aisladamente, (si se trata de un curso de agua que nace en el pueblo), ó de acuerdo con el municipio del pueblo ó pueblos inmediatos (si es un arroyo que se forma fuera del término municipal), realizarán las obras de encauzamiento que sean necesarias, dándole la amplitud que convenga al caudal mínimo, impermeabilizándole ó construyendo una zanja de cemento portland ó piedra labrada y dándole el declive que asegure la corriente constante del líquido.

31. Estos cauces se limpiarán anualmente, cuando menos, y si para asegurar el curso y recogida de las aguas fuera preciso variar el trazado, haciéndole pasar por terrenos de propiedad particular, se solicitará la autorización necesaria y en caso de oponerse el propietario, se instruirá el expediente de expropiación forzosa.

32. El desagüe de los cauces ó conducciones de agua que recojan las procedentes de un pueblo ó término municipal, se procurará tenga lugar en algún arroyo ó río inmediato de suficiente caudal para que la corriente arrastre las aguas y se haga la depuración biológica durante el recorrido que tenga hasta su destino final.

33. Las aguas de estos cauces pueden utilizarse para el riego, si los propietarios obtienen la autorización conveniente de los municipios ó de la División hidráulica, siempre con la condición de que se devuelvan las sobrantes al cauce de origen, bien directamente y por la superficie, ó por zanjas de filtración.

34. En ningún caso se autorizará el empleo de las aguas residuarias de los pueblos para el riego de los terrenos destinados al cultivo de verduras, legumbres, hortalizas ú otras plantas que se cultivan al ras del suelo y se consumen crudas por el peligro que representa para la propagación de las enfermedades infecciosas del grupo intestinal y

de los parásitos del mismo intestino.

35. Tampoco se permitirá que ni por los particulares, ni por los dueños de los terrenos limítrofes, se recojan las aguas de estos cauces, ni las residuarias de los pueblos, en balsas ó charcas con el fin de que depositen la materia orgánica que llevan en suspensión, para utilizarla como abono, aunque después dejen seguir su curso á las aguas. A estas operaciones, que como las del número anterior, constituyen una grave infracción sanitaria, se opondrán los Ayuntamientos por todos los medios y en el caso de ser insuficientes las facultades correctivas de que dispongan, darán cuenta á la Inspección provincial de Sanidad.

36. El desagüe de los mataderos, lavaderos y abrevaderos á estos cauces de evacuación, se hará conduciendo las aguas por zanjas impermeables ó mejor por tuberías cerradas hasta el punto en que la corriente tenga bastante intensidad.

G

Lagunas, labajos ó charcas.

37. No hay inconveniente en admitir en los pueblos la existencia de una laguna ó labajo como reserva de agua para ciertas necesidades de la vida local, siempre que se asegure su limpieza periódica y el desagüe suficiente para evitar la estancación de la materia orgánica con todas sus consecuencias.

Las aguas faltas de circulación ó movimiento, son fáciles de fermentación y en ellas se desarrolla una vegetación que es lo más apropiado para el desarrollo de las larvas del anofelax, (mosquito), que produce el *Paludismo*.

38. En su consecuencia, los pueblos optarán por conservar uno de los labajos ó lagunas que existan, si hay varios, el cual habrán de limpiar convenientemente de fangos y plantas acuáticas, asegurando su desagüe al cauce general de evacuación.

39. Las demás lagunas se irán desecando progresivamente, para lo cual, los municipios, asistidos de los particulares si creen necesaria la prestación personal, procurarán rellenarlas hasta que se cieguen completamente. A la vez, dispondrán las obras de encauzamiento necesario para recoger y conducir por las afueras del pueblo y con dirección al cauce general de desagüe, los cursos de agua afluentes de la laguna que se intenta desecar.

40. Los pueblos que por circunstancias especiales necesiten conservar más de una laguna, lo pondrán en conocimiento de la Inspección provincial de Sanidad, para que previo estudio del caso particular, resuelva como proceda.

41. Queda rigurosa y terminantemente prohibido en todos los pueblos, hacer las *Mondas* de las lagunas que deban desaparecer, así como sacar tierras de los puntos donde el terreno no ofrezca el sobrenivel suficiente para que se haga la extracción sin producir bajo-tondos ó excavaciones donde pueda estancarse el agua.

42. Los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, acordarán, con informe de las Juntas municipales de Sanidad, cual de las lagunas ó

labajos conviene conservar, y darán cuenta del acuerdo á la Inspección provincial de Sanidad, á los efectos que proceda.

En todo caso y habiendo varias lagunas se procurará conservar la que estando fuera del pueblo ofrezca más facilidades para la evacuación.

43. Si no fuera posible prescindir de ninguna, lo comunicarán igualmente á dicha Inspección provincial, acompañando el informe de la Junta local, pero para ser efectivo el acuerdo, debe sancionarse por aquel Centro, previa visita y comprobación de los hechos en que se fundamenta el acuerdo.

44. Las demás charcas ó depósitos de aguas estancadas que existan en los pueblos se cegarán y terraplenarán inmediatamente.

H

Aguas residuarias de las viviendas.

45. Se prohíbe que viertan á la vía pública los tubos de evacuación de aguas residuarias de cocinas, retretes y en general de descomposición de cualquier clase de materia orgánica, (albañales, colaguas, tuberías de aguas sucias de cualquier naturaleza, líquidos de fermentación de los abonos y estercoleros, etc. etc.)

46. Los Alcaldes notificarán á los vecinos esta prohibición y les recomendarán la construcción en los patios ó corrales de Pozos Mouras ó fosos sépticos automáticos, donde se recojan y esterilicen los líquidos resultantes de la descomposición de la materia orgánica.

En ningún caso y bajo ningún pretexto se tolerará por los Ayuntamientos que ningún vecino falte á esta prescripción rigurosa y terminante; de no ser atendidos sus requerimientos, los Alcaldes impondrán á los infractores multas de cinco á cincuenta pesetas y procederán como indican las instrucciones números 59 y 60.

I

Depósitos de abonos, estercoleros, etc.

47. En lo sucesivo, no se permitirá que los estercoleros basureros ó depósitos de abono en general, se coloquen en las calles ni en los caminos inmediatos al pueblo, á menor distancia de un kilómetro.

48. Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales de Sanidad, señalarán los sitios en que pueden colocarse dichos residuos, teniendo en cuenta que han de elegirse los puntos opuestos á la dirección de los vientos reinantes en cada localidad y á la mayor distancia de los ríos y de los manantiales, conducciones y cursos de agua que abastezcan la población.

49. Teniendo en cuenta el proceso químico-biológico que sufre la materia orgánica hasta producir la materia fertilizante que constituye los abonos, las condiciones de los pueblos agrícolas y el clima de la región, los Ayuntamientos obligarán á todos los vecinos á que periódicamente y cuando menos una vez al mes, hagan la extracción de los abonos que tengan en los corrales llevándolos al sitio designado por la Junta municipal de Sanidad.

Sería aún más completa esta reforma, si los labradores se decidiesen á llevar directamente los abonos á las tierras que desean fertilizar, para que en ellas sufriese la materia orgánica el ciclo completo de su evolución.

Aunque esta modificación rompe con la costumbre inveterada en nuestros pueblos de apilar los abonos fuera de los terrenos de cultivo, representa una serie de ventajas agrícolas, económicas é higiénicas, que pronto habrán de apreciar los labradores. (1)

J.

Cementerios.

50. Los pueblos que no tengan un Cementerio con el emplazamiento, orientación y capacidad bastante para las necesidades de la localidad, deberán proceder á la construcción de otros nuevos, con sujeción á las normas que establecen las disposiciones sanitarias vigentes.

La determinación de estas condiciones, en cada pueblo, corresponde á las Juntas municipales de Sanidad y desde luego á la Inspección provincial.

51. Los Ayuntamientos dispondrán la construcción de un local adecuado para depósito de cadáveres y práctica de autopsias en los Cementerios que no existan tales dependencias.

52. Igualmente, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, dispondrán la ejecución de las obras de reparación que necesiten los Cementerios procurando que estos sagrados lugares se conserven en el estado de limpieza que exige el decoro personal, siquiera por el respeto que debemos á los muertos.

53. Los Ayuntamientos de los pueblos en que la Inspección pro-

(1) El abono constituido por una mezcla de materia vegetal (paja, granos, vegetales verdes, etcétera), excretas, animales, gran parte de las basuras domésticas y productos excrementicios humanos, (substancias todas muy ávidas de fermentación) se descompone fácilmente bajo la acción del calor y de la humedad, dando lugar á la formación de un líquido saturado de principios nitrogenados y purínicos, (purín, lo llaman los franceses) de color de vino de Málaga más ó menos obscuro, que contiene los principios más ricos para la fertilización.

Pues si este líquido que se produce en las primeras fases de la fermentación, se aprovecha en los terrenos, ganarán mucho los cultivos y se beneficiará otro tanto la salubridad del suelo, la potabilidad de las aguas y las condiciones higiénicas generales de todos los pueblos agrícolas.

Esos líquidos de fermentación, por su riqueza en principios fertilizantes, son con relación á los abonos, como los principios activos de los alimentos, como el líquido que fluye espontáneamente de la uva en los lagares, (mosto), con relación al vino que se ha de producir. Quitase el mosto á las operaciones de elaboración del vino y no se obtendrá sino un líquido muy pobre en alcohol y escaso en los principios etéreos y sales de diversas clases que deba contener.

Pues ese líquido que los labradores dejan perder en los corrales, y en las calles, y en los caminos y veredas de los pueblos, donde apilan sus abonos, se lleva la mayor riqueza fertilizante, porque la parte sólida, desecada, que queda como residuo definitivo del abono, no es ni con mucho como aquél.

Pero si la práctica es antieconómica bajo el punto de vista agrícola, no puede tampoco ser más antihigiénica. Los líquidos purínicos abandonados, impregnan el suelo y se filtran á las corrientes de agua superficiales que alimentan las balsas de los pozos, tan frecuentes en los corrales de los labradores, contaminando el agua que usan muy comunmente como bebida ó por lo menos para todos los usos domésticos; si la cantidad es mayor, la parte no filtrada sale por los albañales ó colaguas, ó por debajo de las puertas y hasta á través de las grietas de los muros, y corre por el suelo de las calles, infiltrándose y contaminando las corrientes de agua de la superficie, que van acaso á alimentar los manantiales que abastecen el pueblo.

Aparte de este aspecto sanitario, todos hemos podido apreciar la atmósfera hedionda y repugnante que se produce en los pueblos en las épocas que se remueven los abonos para llevarlos á las tierras donde se han aprovechar.

Nada, pues, debe oponerse á desterrar una costumbre tan rutinaria y que resulta tan perjudicial para los intereses agrícolas, económicos é higiénicos de los pueblos de Castilla.

vincial ha dispuesto la construcción de nuevos Cementerios, por hallarse sobresaturados y no poder hacer enterramientos sin remover restos mortales recientemente inhumados, ó por razones sanitarias de otra índole procederán á instruir los expedientes de nueva construcción en los plazos que se les ha señalado.

54. Se declara obligatorio en todos los Cementerios la formación de cuarteles ó manzanas, señalando las calles ó filas de sepulturas y la numeración de éstas.

55. Todos los Ayuntamientos llevarán un libro-registro de enterramiento, donde se indique el nombre de la persona inhumada, la fecha y la calle y número de la sepultura que ocupe.

56. Las Juntas municipales de Sanidad, en el término de seis meses, redactarán los Reglamentos de régimen interior de los Cementerios, que se someterán á la aprobación de los Ayuntamientos y remitirán á la Junta provincial de Sanidad, para su aprobación.

Práctica de las presentes instrucciones

Siendo obligatorias para todos los pueblos de la provincia las instrucciones que contiene la presente circular, puesto que son complemento y aclaración de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Higiene general de la provincia, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1917, se establece el siguiente orden de prelación para la ejecución de las reformas sanitarias y servicios de Higiene municipal:

1.º El abastecimiento de aguas de bebida, señalándose para la instrucción de los expedientes el plazo de tres meses.

2.º El cierre de los depósitos de las fuentes públicas y de los pozos de abastecimiento, para cuyas obras se fija también el plazo de tres meses.

3.º Las obras de protección necesaria en los manantiales, conducciones y puntos de toma, para las que se fija el plazo de un año.

4.º Las obras de construcción de lavaderos y abrevaderos y las reformas de los existentes, que se realizarán en el término de un año.

5.º La construcción de nuevos mataderos, en el plazo de tres años.

6.º Las obras de mejoramiento que deben hacerse en los mataderos existentes, en el término de tres meses.

7.º Las obras de encauzamiento de los arroyos ó cursos de agua que recojan las sobantes de los manantiales de abastecimiento, (fuentes, pozos, etc.), las residuarias de los pueblos y las de los mataderos, lavaderos, abrevaderos y otros orígenes, que deberán hacerse en el plazo de un año.

8.º La supresión de las charcas, lagunas ó labajos con aguas estancadas, que hayan de hacerse desaparecer, en el término de cinco años.

9.º El desagüe de las lagunas que deben conservarse en los pueblos, que se hará en el plazo de un año.

10. La supresión de los vertederos de aguas residuarias á la vía pública, en el plazo de tres meses, á

contar de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia. (1)

11. El alejamiento de las basuras o depósitos de abonos, en el mismo plazo y condiciones (2).

12. Las obras de reparación y conservación de cementerios, en el plazo de un año.

13. La instrucción de los expedientes para la construcción de nuevas edificaciones de esta clase, en el plazo de un año.

14. La construcción de los locales destinados en los cementerios a depósitos de cadáveres y práctica de autopsias, en el plazo de un año.

15. La limpieza general de los cementerios y su división en cuarteles y filas de sepulturas numeradas, en el plazo de seis meses, a contar desde la inserción de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia (3).

16. La redacción de reglamentos de régimen interior de los cementerios en el plazo de seis meses e igual forma (4).

57. En casos de duda, la ejecución correlativa de las obras de mejoramiento higiénico-sanitario que se establecen en las presentes instrucciones, se determinará por la Inspección provincial de Sanidad, previa la visita y observación, consiguiente.

58. Las obras que se señalen por dicha Centro, se ejecutarán en los plazos indicados, para lo cual los Ayuntamientos habrán de consignar en los próximos presupuestos la cantidad necesaria.

Instrucciones y penalidades.

59. Las infracciones de lo ordenado en la presente circular, serán castigadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Higiene general de la provincia, con multas de cinco a cincuenta pesetas por los Alcaldes, y de cincuenta a quinientas pesetas por la Inspección provincial de Sanidad.

Si la falta es grave, los que la cometan sufrirán, además, la detención de ocho a treinta días, si se trata de particulares, y si son funcionarios públicos, serán castigados con la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y destitución del cargo que desempeñe, según la graduación de la falta.

60. En caso de reincidencia en la infracción, dentro de los dos años de la última condena, las penas pueden duplicarse.

Lo que se inserta en este órgano oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes, de los Ayuntamientos y del público en general y su riguroso cumplimiento.

Confía esta Inspección, que la cultura general de los habitantes de esta provincia y las aspiraciones y anhelos de mejoramiento sanitario que se observan en la opinión pública y han expuesto los dignos representantes de los pueblos en los Ayuntamientos serán garantía más que suficiente para que las reformas indicadas en las Instrucciones de la presente Circular, tengan su debido cumplimiento, ya que de otro modo y dispuesto á que sea un hecho el resurgimiento higiénico de los pue-

(1), (2), (3) y (4). Esta disposición es inmediatamente ejecutiva y puede simultanearse con las reformas que tienen un orden de prelación determinado.

blos, para que puedan beneficiarse de sus condiciones naturales de salubridad, las impondré haciendo uso de todas las facultades y recursos que me conceden la ley de Sanidad la Instrucción general del ramo y el Reglamento de Higiene general de la provincia.

Valladolid, 28 de Agosto de 1922.—El Inspector provincial de Sanidad, *Francisco Bécares*.—V.º B.º El Gobernador civil, *Javier Ramirez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.877.

Castroponce de Valderaduey.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Castroponce de Valderaduey, 30 de Agosto de 1922.—El Alcalde, *Niceto Cantalapiedra*.

Núm. 2.871.

Castroverde de Cerrato.

Don Ricardo Niño de la Cal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castroverde de Cerrato.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de Utilidades, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial, los días diez y once del próximo mes de Septiembre y hora de las nueve de la mañana, hasta las cuatro de la tarde de cada uno de los indicados días.

En su consecuencia, se invita á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento,

tanto vecinos como forasteros, sus administradores, colonos é inquilinos á que verifiquen el pago para evitarse los apremios que preceptúa la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Castroverde de Cerrato, 31 de Agosto de 1922.—El Alcalde, *Ricardo Niño*.—P. S. M., El Secretario, *Nemesio Sanz*.

Núm. 2.875.

Pozuelo de la Orden.

Don Julian Gutierrez Villafañila, Alcalde accidental de esta villa de Pozuelo de la Orden.

Hago saber: Que los días 6 y 7 del corriente, tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre del año actual del repartimiento general de Utilidades, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, bajo apercibimiento que pasado dicho plazo se procederá al cobro con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pozuelo de la Orden, 1.º de Septiembre de 1922.—El Alcalde accidental, *Julian Gutierrez*.

Núm. 2.869.

San Salvador.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal, de todos los que en el mismo ejercen profesiones, artes, ú oficinas, industrias y comercios, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria, ó la excepción, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean justas sobre el referido padrón.

San Salvador, 30 de Agosto de 1922.—El Alcalde, *Lnovigildo Garcia*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HALLAZGO

de una perra de caza, quien acredite ser su dueño, puede pasar á recogerla, á la calle del Desengaño, núm. 16, Valladolid.